



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 34-11 ED. BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2020-00159-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00159-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. «BANCOOMEVA»

DEMANDADA: DIANA LUCIA GARCIA ARIZA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA instaurado por el BANCO COOMEVA S.A. «BANCOOMEVA S.A.», a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA LUCIA GARCIA ARIZA, bajo la radicación 08001-31-53-016-2020-00159-00, se avista una solicitud de medidas, en dónde pide que se «*decreten las siguientes medidas cautelares*», consistiendo esas súplicas de decreto de cautelas en embargos y retenciones de «*dineros, títulos, acciones o cualquier bien que se encuentre registrado a nombre de la demandada DIANA LUCIA GARCIA ARIZA, [...] en DECEVAL S.A.*».

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la solicitud de embargo de marras se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, que a la sazón señala que

«(...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia...» (Subrayado, ex profeso).

En buenas cuentas, se ordenará el embargo y secuestro rogado.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros, títulos, acciones o cualquier bien, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tenga la demandada DIANA LUCIA GARCIA ARIZA identificada con la C.C. N° 22.669.281 tenga o resguarde en la entidad DECEVAL S.A., siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiese a la entidad, que a continuación se relaciona, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

* DECEVAL S.A.

SEGUNDO: Límitese hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 247.582.306,5) Moneda Legal Corriente. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA